**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 12/2018**

Medida Cautelar No. 772-17

Pobladores consumidores de agua del río Mezapa respecto de Honduras

24 de febrero de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 12 de octubre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por El Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los solicitantes”) instando a la CIDH que requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) que proteja los derechos de las personas que tienen como única fuente de agua potable la que proviene del río Mezapa[[1]](#footnote-1), y las personas que permanecen en los “Campamentos Dignos por los Ríos y por la Vida”[[2]](#footnote-2) (en adelante “Campamentos Dignos”) ubicados en el Sector Pajuiles, municipio de Tela, departamento de Atlántida (en adelante “los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, las personas que consumen el agua proveniente del río Mezapa estarían en riesgo dadas sus altos niveles de contaminación. Por otra parte, las personas de los “Campamentos Dignos” estarían en riesgo dada sus acciones de defensa ambiental por las cuales habrían recibido ataques, amenazas, entre otros actos de hostigamiento y criminalización.
3. Tras la solicitud de información adicional a las partes, el Estado respondió el 29 de noviembre de 2017 y 6 de diciembre de 2017. Los solicitantes por su parte, remitieron su respuesta el 7 de diciembre de 2017. Posteriormente el Estado y los solicitantes aportaron información adicional el 26 de enero de 2018 y 8 de febrero de 2018, respectivamente.
4. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, la Comisión considera que dicha información valorada en su conjunto demuestra *prima facie* que los pobladores de las comunidades identificadas se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal y salud están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de Honduras: a) informe sobre las medidas adoptadas dirigidas a mitigar , reducir y eliminar las fuentes de riesgo identificadas en el presente procedimiento; b) realice los diagnósticos médicos necesarios y pertinentes a los pobladores de las comunidades identificadas, a fin de suministrar atención médica adecuada, de acuerdo a los estándares internacionales aplicables en la materia así como asegurar que tengan acceso a agua potable en condiciones adecuadas para su consumo y uso doméstico. Lo anterior, entre otras medidas que sean necesarias, para preservar su salud, vida e integridad personal; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**
6. **Información aportada por los solicitantes**
7. Según los solicitantes, en abril de 2016 la empresa HIDROCEP habría iniciado la construcción del proyecto hidroeléctrico “Los Planes” en el “río Mezapa” el cual abastecería de agua potable a 20 comunidades del departamento de Atlántida. Dicho proyecto habría fomentado gran conflictividad entre la población. Desde que se inició la construcción de un “tramo carretero” se habría descubierto que desechos estaban siendo arrojados al río Mezapa. Asimismo, por los cortes de árboles en el terreno y la apertura de brechas, se habrían producido deslizamientos de tierra sobre las fuentes de agua.
8. La cuenca alta del río Mezapa estaría altamente contaminada por coliformes fecales y *escherichia coli (e.coli)* dado un efecto adverso de orden antrópico[[3]](#footnote-3), fundamentalmente debido a que trabajadores de la empresa no contarían con servicios sanitarios, vertiendo sus excreciones al río. El agua que llega a los grifos sería de color café, y cuando llueve de color negruzco. Por ello, dicha agua ya no podría ser utilizada para cocinar, ni para beber. Además, produciría irritación en la piel.
9. Los solicitantes se refirieron a estudios producidos por entidades estatales y particulares sobre la calidad de las aguas del río Mezapa. Entre ellos, indicaron que el 14 de agosto de 2017 la Unidad de Control y Vigilancia para la Calidad de Agua de Consumo Humano, adscrita al Departamento de Vigilancia de la Salud de La Ceiba, habría indicado, que el agua contiene residuos de *coliformes fecales* por lo cual “no es apta para consumo humano”[[4]](#footnote-4). Por otra parte, según el estudio presentado por los solicitantes de junio de 2017 realizado por un ingeniero del “MADJ” existiría un “desastre ambiental” que no podría ser superado con las medidas de mitigación que la empresa HIDROCEP está implementando. Según este informe, “la situación actual demanda obras de mayor calibre geotécnico y esperar a que entre 10 a 15 años el daño pueda ser realmente revertido”, indicando que “[a]ntes de ese tiempo, las comunidades “rio abajo” se encuentran en un nivel de peligro”. Finalmente, los solicitantes se refirieron a un informe realizado por la Fundación para la Salvaguardia del Medio Ambiente (FundaAmbiente) el 22 de noviembre de 2017 el cual indica la presencia de 1) coliformes totales en niveles que ascienden a 4,105.8 NMP/100 mL; 2) *coliformes fecales* (4938 NMP/100 mL); y 3) *escherichia coli* (201.1 NMP/100 mL).
10. Los solicitantes señalaron que, según la OMS, algunos tipos de coliformes fecales pueden causar daños a la salud, como diarreas que van desde leves y no hemorrágicas hasta altamente hemorrágicas, e incluso la muerte. Agregaron que la OMS consideraría a la *escherichia coli* (*e.coli*) como una de las tres bacterias más peligrosas para la salud humana y, según la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable de Honduras para que el agua pudiera ser considerada apta la presencia de *coliformes fecales* y de *e.coli* debe ser equivalente a 0 NMP/100 mL. Según los solicitantes, la Secretaria de Salud de Honduras habría señalado en diversas ocasiones la importancia de mantener la vigilancia epidemiológica de la *e. coli* por su capacidad de producir brotes de diarrea y del síndrome urémico.
11. Los solicitantes indicaron no obstante se solicitó información sobre la situación de salud de las comunidades en septiembre y noviembre de 2017 al Centro de Salud, no se habría obtenido respuesta. Sin embargo, tras realizar entrevistas con habitantes del Sector Pajuiles, habrían determinado que entre junio de 2016 a noviembre de 2017 se habrían presentado cuadros de diarrea, mareos, vómitos y deshidratación, los cuales consideran se relacionan con *e.coli*. En la zona, solo existiría un Centro de Salud que no contaría con medicamentos suficientes y tendría escaso personal. Los solicitantes habrían presentado denuncias ambientales y pedido la suspensión del proyecto[[5]](#footnote-5).
12. Debido a la contaminación, el 22 de marzo de 2017 personas de la comunidad habrían instalado una “presencia permanente” en dos entradas de acceso al plantel de la empresa impidiendo el ingreso de materiales o equipo de trabajo al proyecto. Este acto denominado “Campamento Digno por los Ríos y por la Vida” sería un “movimiento de protesta” o “movimiento ciudadano en defensa del río Mezapa”.
13. El 26 de abril de 2017 representantes de HIDROCEP habrían intentado introducir dos equipos pesados al lugar de la represa. Sin embargo, los pobladores no lo habrían permitido. Ese mismo día se habrían presentado varios agentes policiales para facilitar el tránsito del equipo. A partir de esa fecha, los solicitantes relataron hechos de amenazas[[6]](#footnote-6), hostigamientos[[7]](#footnote-7) y actos de violencia[[8]](#footnote-8) ocurridos desde abril de 2017. Según los solicitantes varios de los integrantes de estos Campamentos habrían sido criminalizados por sus acciones de protesta.
14. El 23 de agosto de 2017 se habría realizado un diálogo entre las partes involucradas con la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, llegándose a acuerdos que incluían la suspensión de las actividades de la empresa lo que no se habría cumplido. El 28 de septiembre de 2017, se habría celebrado la segunda fase del diálogo fijándose un plan de acción y seguimiento. En una inspección *in situ* de 9 de octubre de 2017, las autoridades habrían minimizado los daños ambientales cometidos por la empresa, calificándolos de “errores”, y habrían solicitado dejar ingresar la maquinaria de la empresa.
15. **Respuesta del Estado**
16. El Estado consideró que la solicitud de medidas cautelares no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, y afirmó su disposición de escuchar a los propuestos beneficiarios e implementar las medidas de protección necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de que la CIDH requiera información adicional al Estado para evaluar cómo se van implementando tales acciones.

1. Según el Estado, el proyecto hidroeléctrico los Planes se encuentra en Pajuiles, en el municipio de Tela, Departamento de Atlántida. Este proyecto abarcaría aproximadamente 2.70 km2 del área de la cuenca y sería una central hidroeléctrica de baja potencia de 1.18 MW a filo con agua con un impacto ambiental mínimo, siendo un proyecto que no afectaría la reducción del caudal.
2. El Estado indicó que la pérdida del bosque en la zona alta es significativa por el avance de otros cultivos foráneos, incluida la palma africana; de tal forma que en la zona media alta las únicas áreas que quedan con bosque virgen son las áreas con pertenecerían a la empresa; y en la zona baja se visualizaría cambios de uso de suelo, con presencia de labores agrícolas, piscícolas y porcícolas artesanales, siendo éstas las mayores contaminantes de los cuerpos de agua.
3. El proyecto calificado como “ambientalmente viable”, bajo la implementación de medidas de mitigación o control ambiental de Mi Ambiente, contaría con licencia ambiental de 2005, 2007 y 2012. Esta última “con una vigencia conforme al Contrato de Operación”, el cual tiene una duración de 25 años. Dadas las lluvias intensas del 2017, habría erosión y sedimentación del suelo hacia la red hídrica ocasionando la turbidez del agua. Tras el inicio de las actividades de construcción en febrero de 2017, la comunidad habría presentado denuncia ambiental y estaría bloqueando la vía principal de acceso al proyecto impidiendo la implementación de las medidas de mitigación y control ambiental.
4. Respecto de la alegada contaminación[[9]](#footnote-9) del río Mezapa, el Estado informó sobre 4 tomas de muestras de agua en diferentes puntos, las cuales fueron analizados por el Centro de Control de Contaminantes de Mi Ambiente las cuales en su conjunto son consistentes en indicar “que el agua contiene heces fecales de origen humano”, no siendo “apta para el consumo humano”[[10]](#footnote-10).

1. En relación con las fuentes de contaminación, el Estado indicó que durante la inspección de campo para la toma de muestras en la microcuenca, se detectó un fuerte mal olor, típico de la existencia de una cría de cerdos, debajo del punto de toma muy cerca de la Comunidad de Pajuiles, por lo que habría un “foco de contaminación” entre esa toma y la anterior. Según el Estado, el cultivo de café estaría estableciéndose rápidamente en la parte alta y el cultivo de palma africana en la parte media y baja, principalmente. Esta situación influenciaría en el sistema de captación de agua y utilización de agroquímicos.
2. El Estado informó sobre la instalación de 4 mesas de diálogo entre autoridades y las comunidades para atender la situación de Pajuiles con el fin de fomentar la paz y tranquilidad. Agregó que la empresa habría cumplido con los requerimientos para sus operaciones de tal forma que se deben generar condiciones para evitar que se dañe el agua; se debe evitar la confrontación y violencia; y evitar la hostilidad entre los integrantes de la comunidad.
3. Por otro lado, informó que el 5 de junio de 2017 personal de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata se habría trasladado a la zona con la finalidad de entrevistar de primer contacto la situación de los líderes de diferentes comunidades que llevaban 75 días de manifestación en la comunidad de Pajuiles. El 7 de junio de 2017, la Dirección General del Sistema de Protección habría admitido vía procedimiento ordinario la solicitud de medidas de protección presentada, adelantándose una serie de solicitudes a diversas entidades[[11]](#footnote-11). El Estado resaltó que se ha estado monitoreando constantemente la situación de la manifestación en la Comunidad de Pajuiles, realizando diversas gestiones de carácter preventivo, por medio de los órganos competentes.
4. **ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
5. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ésas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
6. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
7. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
8. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
9. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
10. En el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[12]](#footnote-12).
11. La Comisión se pronunciará a continuación sobre la solicitud de medida cautelar presentada, en el siguiente orden: en primer término, la alegada situación de riesgo derivada de la contaminación del agua del río Mezapa y, en segundo lugar, la alegada situación de riesgo de los miembros del “Movimiento ciudadano en defensa del río Mezapa”.
12. En relación con el primer aspecto, la Comisión nota que si bien los solicitantes indicaron que el río Mezapa abastecería de agua potable a 20 comunidades del departamento de Atlántida, tras solicitud de información expresa de la Comisión sobre si los propuestos beneficiarios contarían o no con acceso a fuentes alternas de agua potable, se presentaron certificaciones de “juntas de agua” únicamente respecto de 5. Estas serían: (i) la Comunidad de Planes de Arena Blanca; (ii) la Comunidad de Pajuiles Alto; (iii) la Comunidad de Pajuiles Bajo; (iv) la Comunidad de Las Metalias; y (v) la Comunidad de Santa Rosa del Norte Mezapa. La Comisión considerará entonces como propuestos beneficiarios a los pobladores de estas 5 comunidades.
13. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que si bien solicitantes y el Estado han controvertido la fuente del impacto ambiental y de la presunta contaminación (ver respectivamente, *supra* párrs. 5 y 17), de acuerdo con los estudios técnicos presentados tanto por ambas partes, el río Mezapa estaría contaminada por *coliformes fecales* y *escherichia coli* (*e.coli*), no siendo sus aguas aptas para el consumo humano (ver *supra* párrs*.* 6y 16).
14. Según la información aportada por los solicitantes, algunos tipos de coliformes fecales podrían causar daños a la salud, como diarreas que van desde leves y no hemorrágicas hasta altamente hemorrágicas, e incluso la muerte. Asimismo, la *escherichia coli* (*e.coli*) se trataría de una de las tres bacterias más peligrosas para la salud humana.
15. La Comisión advierte que más allá de la existencia de un Centro de Salud que, según los solicitantes no tendría capacidad para atender a la población, no se cuenta con información del Estado sobre medidas adoptadas para asegurar que el agua utilizada para beber o realizar sus actividades cotidianas tenga condiciones aceptables que no deterioren su salud. Los solicitantes han informado que el agua que llegaría a los grifos es de color café, por lo que ya no la utilizarían para cocinar ni para beber. Además, indicaron que se presentaría irritación en la piel cuando se bañaban. Asimismo, entre los pobladores del sector se habrían presentado cuadros de diarrea, mareos, vómitos y deshidratación, los cuales los solicitantes identifican que tendrían relación con el *e.coli*. La Comisión no cuenta con información del Estado que contradiga los alegados efectos que tendría la presunta contaminación del agua en la salud de los propuestas beneficiarios, ni que indique que tendrían acceso a otras fuentes de agua para beber y realizar sus necesidades más básicas.
16. En ese sentido, la Comisión considera que la información presentada vista desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de las medidas cautelares resultan suficientes para considerar que los pobladores de las comunidades identificadas se encuentran en riesgo como resultado de la presunta contaminación de alejadamente su única fuente de agua para consumo de la comunidad.
17. En cuanto a la urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Como se ha indicado, los estudios de los solicitantes y del Estado han indicado que el agua del río Mezapa no sería apta para consumo humano, presuntamente habiéndose presentado diversas patologías que no contarían con una atención médica adecuada, lo que requiere la adopción de medidas urgentes dirigidas a proteger los derechos de la población.
18. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación a la vida, salud e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad. Al respecto, la CIDH ha considerado que “entiende que el acceso al agua constituye un elemento necesario para garantizar el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y que es aspecto inherente al derecho a la salud […]”[[13]](#footnote-13).
19. Por otra parte, en relación con la situación de riesgo para personas que integran los “Campamentos Dignos”, la Comisión observa que se trataría de un movimiento de oposición al proyecto “Los Planes” y a la empresa HIDROCEP. La Comisión nota con preocupación que se han presentado una serie de presuntas amenazas, hostigamientos y actos de violencia en vista de la ubicación de personas de dicho movimiento en las entradas de la empresa y las acciones para impedir el ingreso de materiales o equipo de trabajo. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información detallada sobre la totalidad de las personas que se encuentran y se han ido incorporando al movimiento o bien, sobre la permanencia con que se encuentran en los campamentos. Adicionalmente, la Comisión entiende a su vez que el origen de su riesgo se vincularía con la presunta mala calidad del agua y que tales personas podrían coincidir con los pobladores de las comunidades afectadas por la contaminación, respecto de quienes se ha establecido procedente la adopción de medidas cautelares. En este sentido, a efectos de determinar si dicha situación requiere ser atendida con medidas cautelares adicionales a las adoptadas, la Comisión considera necesario contar con mayor información de las partes.
20. **BENEFICIARIOS**
21. La Comisión Interamericana declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son los pobladores de las comunidades identificadas en el párrafo 24, los cuales son determinables en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.
22. **DECISIÓN**
23. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que la presente solicitud reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Honduras que:
24. Informe sobre las medidas adoptadas dirigidas a mitigar , reducir y eliminar las fuentes de riesgo identificadas en el presente procedimiento;
25. Realice los diagnósticos médicos necesarios y pertinentes a los pobladores de las comunidades identificadas, a fin de suministrar atención médica adecuada, de acuerdo a los estándares internacionales aplicables en la materia así como asegurar que tengan acceso a agua potable en condiciones adecuadas para su consumo y uso doméstico. Lo anterior, entre otras medidas que sean necesarias, para preservar su salud, vida e integridad personal;
26. Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
27. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
28. La Comisión también solicita al Gobierno de Honduras se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
29. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, la ampliación de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.
30. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a los representantes.
31. Aprobada el 24 de febrero de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola, Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Lilly Ching Soto

Por autorización del Secretario Ejecutivo

1. Según la solicitud inicial, se refirieron a 10 comunidades: (1) Pajuiles Bajo, (2) Pajuiles Alto, (3) Planes de Arena Blanca, (4) Las Metalias, (5) Mezapa, (6) Brisas de San Antonio, (7) Santiago, (8) Zoilabé, (9) Procón, y (10) Toloa Adentro. Según los solicitantes, abarcarían aproximadamente un total 17.000 personas. Posteriormente, los solicitantes proporcionaron “certificaciones emitidas por las Juntas Directivas de las distintas juntas de agua de las comunidades que tienen como fuente del agua potable el rio Mezapa”. Estas serían: la Comunidad de Planes de Arena Blanca con 150 personas; la Comunidad de Pajuiles Alto con 180 personas; la Comunidad de Pajuiles Bajo con 1460 personas; la Comunidad de Las Metalias con 2600 personas; y la Comunidad de Santa Rosa del Norte Mezapa cuyo número poblacional no fue indicado. Según los solicitantes, estas comunidades tienen como fuente de agua potable el río Mezapa. Los solicitantes adjuntaron dos veces la certificación de la Comunidad de Pajuiles Bajo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Inicialmente, los solicitantes adjuntaron una lista escrita a mano de aproximadamente 72 de personas. Posteriormente, los solicitantes remitieron una lista de 66 personas y luego aumentaron 38 personas más “que se han unido a los campamentos en las últimas semanas”. En su última comunicación, los solicitantes aumentaron 4 personas más “debido a las dificultades en los registros, y a que varias personas se han incorporado a los campamentos con posterioridad”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Según los solicitantes esta contaminación se produce por medio de propagación de heces de humanos y animales de sangre caliente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Los solicitantes no adjuntaron este informe. Se hace referencia al mismo en su solicitud de suspensión adjunta a la comunicación. [↑](#footnote-ref-4)
5. El 12 de mayo de 2016 se habría presentado una denuncia penal por los delitos de daños al ambiente ocasionados por HIDROCEP. El 9 de diciembre de 2016, se habría presentado una denuncia contra el alcalde de Tela y demás funcionarios municipales involucrados en el otorgamiento de los permisos a la empresa HIDROCEP; una ampliación de la denuncia de 12 de mayo de 2016 en contra de la empresa HIDROCEP y una impugnación del acta de Cabildo Abierto realizado el 7 de noviembre de 2016 por irregularidades en el otorgamiento de permisos a la empresa. [↑](#footnote-ref-5)
6. Según los solicitantes: (i) 26/04/17: mientras 3 personas revisaban un vehículo para verificar que no estuviera ingresando material al proyecto habrían recibido gritos de personas indicando que “los agarrarían a tiros”; (ii) 01/05/17: 2 trabajadores de la empresa habrían indicado que “ya los vamos a agarrar a tiros, eso es lo que quieren”; (iii) 04/05/17: Se habrían presentado un policía para buscar armas ante supuestas denuncias; (iv) 11/05/17: Un poblador que apoya a la empresa estaba conduciendo en estado de ebriedad y ante la solicitud para que parara su vehículo para revisión, este les habría gritado “dejen de estar como pendejos como policías, que la próxima vez que pase por aquí, los voy a quitar a punta de bala”; (v) 21/11/17: un integrante que se dirigía al campamento habría sido abordado por un trabajador de la empresa quien le indicó “todo ha estado tranquilo, porque es tiempo de elecciones pero, después de las elecciones, al siguiente día van a llegar con máquinas, policías y militares a desbaratar el campamento y todo lo que se encuentra ahí y van a cruzas, esto no lo para nadie, y el presidente ya dio la orden se oponga quien se oponga este proyecto va”; y (vi) 10/11/17: un vehículo que transportaba combustible para maquinaria de la empresa transitó a alta velocidad por la calle, y casi arrolla a una persona. Los integrantes del Campamento habrían instalados un túmulo pequeño para evitar el paso acelerado de vehículos. Un empleado de la empresa con tono amenazante aseveró que “si siguen construyendo el túmulo, la gente de la comunidad de arriba va bajar otra vez a golpearlos y confrontarlos”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Según los solicitantes: (i) 11/17: un ingeniero de la empresa realizó una toma masiva de fotografías de las personas en el campamento desde un vehículo; y (ii) 03/01/18: dos integrantes que se dirigían a los Campamentos habrían sido detenidos por 3 miembros de la policía. Uno de los policías habría indicado que “no son ellos” y los dejaron en libertad. El 09/01/18, un empleado de la empresa se presentó en los campamentos junto con un policía, quien habría fotografiado con su celular las instalaciones y a las personas que ahí se encontraban, sin dar explicación alguna. [↑](#footnote-ref-7)
8. Según los solicitantes: (i) 22/07/17: Personas desconocidas habrían prendido fuego al campamento ubicado en el segundo acceso al plantel, desmontando la galera que funcionaba para proteger a las personas campistas, y robando varios de los materiales elaborados por las comunidades.; (ii) 04/08/17: Aproximadamente 50 personas que portaban armas de fuego, palos y machetes, se habrían presentado en el campamento y procedido a desalojar violentamente a las personas que ahí se encontraban, destruyendo todos los materiales que estaban utilizándose en el Campamento. Ello habría ocurrido en presencia de 6 agentes policiales quienes habrían afirmado “dejen que se maten entre ellos”. Más de 20 personas afines a la empresa habrían agredido al coordinador general del movimiento junto con un líder comunitario, con piedras, causándoles severos danos en la nariz, la espalda y en la pierna izquierda: (iii) 10/08/17: En horas de la mañana, ocho patrullas policiales, un camión militar y una tanqueta con gas lacrimógeno se habrían dirigido al campamento a desalojarlos en las dos localidades, destruyendo todas las pertinencias de los manifestantes, y llevándose todo lo que estaba en el lugar: (iv) 15/08/17: La policía realizó otro desalojo en las zonas del campamento. En esta ocasión, habría lanzado gases lacrimógenos: y (v) 22/10/17: parte del campamento numero dos habría sido destruido por un grupo de jóvenes que estaban en compañía de una persona cerca de HIDROCEP. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Estado distinguió entre turbidez y contaminación del agua: (1) Turbidez o turbiedad: seria el grado de transparencia que pierde el agua o algún otro liquido incoloro por la presencia de particular en suspensión; (2) Contaminación: seria aquella modificación por el ser humano, que la vuelve impropia para el consumo humano, la industria, la agricultura, la pesca y las actividades recreativas, así como para los animales. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así, se indica que i) en la muestra de “la parte más alta” habría “[…]menor concentración de los parámetros de sólidos suspendidos y la turbidez en relación a los puntos de tomas 2 y 3 (esto significa que el agua es más clara en este punto)”; y “[e]xist[iría] una concentración de 45 UFC (unidades formadoras de colonia de Coliformes termotolerantes) indicando que el agua contiene heces fecales de origen humano no apto para el consumo humano”; ii) en la muestra del “lugar donde se establecería el cuarto de máquinas”: existiría “mayor concentración de los parámetros de sólidos suspendidos y la turbidez en relación al punto de toma 1”; y “concentración de 45 UFC (…) indicando que el agua contiene heces fecales de origen humanos, no apto para el consumo humano”; iii) en la muestra “abajo del puente del Rio Mezapa” habría “mayor concentración de los parámetros de sólidos suspendidos y la turbidez en relación al punto de toma 1 y 2”; y “concentración de 145 UFC (…) indicando que el agua contiene heces fecales de origen humano, por lo que se observa que se aumentó de 100 UFC, no apto para el consumo humano”; y iv) en la Muestra en “el campamento del movimiento que está tomando la calle” donde habría “concentración de 120 UFC (…) indicando que el agua contiene heces fecales de origen humanos, no apto para el consumo humano”. [↑](#footnote-ref-10)
11. El Estado destacó las siguientes: (1) solicitud a la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad, a efectos de que, dentro de su rol institucional, brindase protección a los líderes manifestantes y evitar confrontaciones; (2) solicitud al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, para que se brindase acompañamiento a las y los manifestantes y constatar si existen vulneraciones de derechos humanos; y (3) solicitud al Ministerio Público para que, dentro de su marco institucional, procediese a realizar las gestiones pertinentes en agilizar e impulsar las investigaciones en torno a las denuncias interpuestas por los líderes de las comunidades que se sienten afectados. [↑](#footnote-ref-11)
12. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar prima facie una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver: CIDH, Informe Anual 2015. Capítulo IV A. “Acceso al agua en las Américas. Una aproximación al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-agua-ES.pdf> [↑](#footnote-ref-13)